



9674-92637

DDT DAVIVIENDA, DDO LUIS ENRIQUE CANO TAMAYO, 10 EJEC CM CALI, RAD. 025-2016-00332

Alvaro Jose Herrera Hurtado <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

Vie 30/10/2020 10:20 AM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

Scan30-10-2020-101647.pdf;

Buenos dias

Adjunto recurso para su tramite.

Atentamente,

Alvaro José Herrera Hurtado
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta
Carrera 5 No. 13-46, Piso 6, Edificio el cafe
Tel. 4893403 Ext. 2304

----- Forwarded message -----

De: <notificacionespycb@pycobranzasbeta.com.co>

Date: vie., 30 oct. 2020 a las 10:16

Subject: {Spam?}

To: <aherrera@cobranzasbeta.com.co>

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**SEÑOR
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PRENDARIA INSTAURADO
POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS ENRIQUE CANO
TAMAYO.**

**RAD. 25-2016-332
LOTUS. 43775**

ÁLVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia dentro del termino lega presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto No. 1630 del 28 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mediante auto No. 1630 del 28 de octubre de 2020 el despacho termina el proceso por el desistimiento de las pretensiones solicitado por la entidad demandante; en su numeral 3 ordena el desglose de los documentos manifestando que deben ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester remitirnos al artículo 116 del Código General del Proceso el cual reza: "**Desgloses: Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del Juez:**

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su

totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya a quien se entregará con constancia de la cancelación...."

Efectuando la debida interpretación y aplicación de la norma al caso que nos ocupa, concluimos que el proceso fue terminado en virtud del artículo 314 del C.G.P., desistimiento de las pretensiones y no por el pago total de la obligación realizado por el demandado, la obligación no se ha extinguido. Por lo tanto, así como lo dispone el referido artículo los documentos podrán desglosarse y entregarse a quien los haya presentado, (en este caso la parte demandante), cuando la obligación siga vigente (literal C artículo 116 C.G.P.), únicamente podrá ser entregado a la parte demandada una vez se verifique el cumplimiento total de la obligación, tal como lo dispone el numeral 3 de la mentada disposición, situación que no se presenta en el asunto, en consecuencia, los documentos deberán ser entregados a la parte demandante y con la anotación de que la obligación continúa vigente. El despacho incurre en un yerro al ordenar la entrega de los documentos al extremo pasivo como quiera que la obligación no se ha cancelado.

Por otra parte, el inciso 4 del artículo 314 del Código General del Proceso dispone: "***Desistimiento de las Pretensiones:* ...En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, **civiles** o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la ausencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, **y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...**"**

Notese, señor Juez que el desistimiento de las pretensiones otorga la oportunidad a la demandante promover con posterioridad el mismo proceso, es por ello que los documentos adjuntos con la demanda deben ser entregados al extremo activo, para que, sí a bien lo tiene en un futuro inicie nuevamente la acción judicial, es por ello, que el desglose debe ser entregado a la parte demandante y no a la demandada, adicionalmente no es dable la anotación que la obligación ha sido cancelada en su totalidad debido a que reitero el crédito no ha sido sufragado por el demandado.

en consideración al anterior argumento, respetuosamente realizó las siguientes

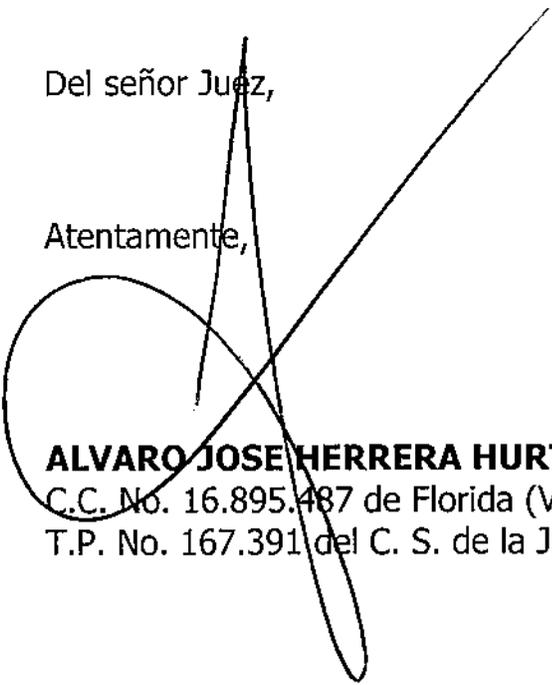
PETICIONES

1. REPONER para REVOCAR el numeral 3 del auto No. 1630 del 28 de octubre de 2020 por los motivos expuestos.

2. De no reponer conceder el recurso subsidiario de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,



ALVARO JOSE HERRERA HURTADO

C.C. No. 16.895.487 de Florida (V)

T.P. No. 167.391 del C. S. de la J.
